

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Mayo nueve de dos mil veintidós.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272022-00136-00** de **DIANA MARCELA CAICEDO** contra **LA NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

**La señora DIANA MARCELA CAICEDO** actuando en causa propia presento tutela contra **LA NACION, MINISTERIO DEL INTERIOR UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la **INTEGRIDAD LA SEGURIDAD PERSONAL, INDEMNIZACION, AL MINIMO VITAL.**

En forma sintetizada se indica en los hechos que: en su condición de defensora de derechos Humanos, interpone acción de tutela por la violación de derechos humanos de que ha sido víctima ella y su familia por los grupos armados al margen de la ley como por la acción y omisión de la institucionalidad, encargada de garantizar los derechos fundamentales a los ciudadanos Colombianos.

Dice que en el año 1998 ella y sus niñas fueron víctimas de violencia sexual y que sus hijas iban a ser reclutadas por la guerrilla y como no permitió que se las llevaran cometieron todo tipo de vejámenes y las desplazaron con amenazas de muerte, que su hija mayor fue infectada con VIH, otra hija perdió sus ovarios por una infección y su hija Laura le tienen que hacer un trasplante de médula ósea, por una anemia aplasia de la línea roja.

Señala que la Unidad de Víctimas solo tuvo en cuenta el desplazamiento y los hechos victimizantes no los tuvo en cuenta a pesar de haber quedado todo declarado en la Personería.

Refiere que envió un derecho de petición solicitando que modificaran, o rectificaran, o tuvieran en cuenta esa decisión y le dieran solución de fondo, no quisieron dar respuesta a la petición y menos una respuesta de fondo, dice que también paso el derecho de petición porque en el año 2000 tuvo un atentado que afectó gravemente la salud de su hijo Miguel Ángel Pineda, quien era un bebé le afectó gravemente por que tuvo hemorragia cerebral en

primer grado y pérdida de la audición, quedo con retardo mental que de leve paso a moderado, e hipoacusia neurosensorial aguda bilateral profunda, pero la unidad tampoco incluyo a su hijo en el registro por este hecho, solo dijo que esto no era por el conflicto armado.

Dice que ha venido teniendo múltiples desplazamientos interurbanos, por el grupo armado AGUILAS NEGRAS. GRUPO CAPITAL, grupo que ha venido ejerciendo amenazas como mecanismo de intimidación.

Que este año las Autodefensas Gaetanitas de Colombia AGC, también las han amenazado, y que las entidades que tienen el deber de protegerlos no lo hacen y por el contrario, hacen caso omiso a las mismas órdenes judiciales que ordenan brindar protección a los líderes, defensores de derechos humanos ya que los están matando y desplazando forzosamente.

Señala que la alta consejería ahora tiene un mecanismo según ellos de PREVENCIÓN de llevarlo a un hogar de paso, donde hay todo tipo de personas hasta los mismos reinsertados lo cual es una completa locura ya que en esos lugares no hay respeto ni con los adultos ni con los niños.

Que debido a la pandemia no hubo forma de presentar un denuncia ni tenían forma de pagar un arriendo nada, por lo que les toco irse en refugio humanitario a la embajada de Noruega, solicitando de carácter urgente una reunión interinstitucional y un consejo de seguridad con la alcaldesa de Bogotá, para tratar la grave situación de seguridad por la que están pasando, las mujeres líderes de las mesas de víctimas, y tampoco fue posible ya que la institucionalidad lo único que hizo fue reunirse ellos y empezar a llamar según ellos a persona por persona que se encontraba en la embajada, la procuraduría general de la nación les negó a las mujeres la participación en las reuniones que según ellos estaban haciendo para dar solución a semejante drama humanitario.

Dice que ellas como lideresas de la mesa de mujeres con enfoque diferencial en el distrito capital solicitan esta reunión y este consejo de seguridad que la institucionalidad hizo caso omiso a la solicitud y solo se dedicaron a hacerse traspasos de unos a otros aduciendo que no eran los competentes para dar solución, sin dar una respuesta coherente y de fondo, que era lo que se estaba pidiendo a gritos, desde las mesas de víctimas como en los refugios humanitarios, peticiones donde solicitaban el derecho a una vivienda digna, el derecho a la vida y la integridad de las lideresas, el mínimo vital, y la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que habían muchas víctimas que reunían los criterios de acceso a esta

indemnización, empezando por ella que, aparte de ser defensora de derechos humanos y representante de las mujeres víctimas en la mesa Distrital , cuidadora 24/7 de personas en condición de discapacidad, víctima de secuestro y tortura y violencia sexual, según la evaluación del comité de evaluación de la unidad adujo que tpdas se encontraban en estado de vulnerabilidad manifiesta y que por ende no aplicában para la indemnización administrativa.

Que la unidad de víctimas y la alcaldesa, tomaron represalias y le negaron la indemnización de su núcleo familiar sin brindarle ningún tipo de ayuda ni protección ni prevención. Pero que a la mayoría de líderes de la mesa distrital si les brindaron bajo el auto 481 /2020 el cual fue expedido por una petición de ella que hizo desde la embajada y hasta el día de hoy no cumplieron con esa orden que dio la corte constitucional.

Indica que el tres de febrero de este año llego un panfleto de las AGUILAS NEGRAS GRUPO CAPITAL vuelven y los declaran objetivos militares. Y aducen que son guerrilleras, que van a ejercer un plan pistola contra todas esas personas que aparecen, que van a reclutar los niños y jóvenes que ya los tienen ubicados. Pero, ninguna institución ha hecho nada frente al riesgo. Manifiesta que el 11 de marzo a las 7:30 pm que se dirigía para su casa con su hijo dos hombres en una moto los abordaron y dijeron que nos matarían si no se iban de la ciudad, que los agarraron a patadas y un señor que estaba dejando una carrera se bajó con una varilla y los ayudó, se enfrentó a esos hombres, y los tipos huyeron en la moto.

Aduce que en estos momentos se encuentra en desplazamiento forzado interurbano, y fuera de eso a pesar de que se hizo la ruta que hay supuestamente para líderes y defensores, ninguna institución ha hecho nada. Que por eso pide le paguen la indemnización para poderse ir del país junto con su núcleo familiar.

Admitido el trámite mediante providencia de abril veintinueve de 2022 se notifico la parte accionada, dando respuesta asi:

#### **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Manifiesta que para el caso de DIANA MARCELA CAICEDO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, secuestro y delitos contra la

libertad e integridad sexual, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997 y ley 1448 de 2011, con declaraciones SIPOD 326232, RUV BC000136658, BK000426414, BG000172798, BJ000438736, BG000172798, BG000172798 y BB000468489. 5. La Unidad para las Víctimas, dio respuesta a la solicitud con radicado No. 202272010071151 del 29/04/2022.}

Dice que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió las Resoluciones N°. 04102019-614256 - del 11 de mayo de 2020, 04102019-614142 - del 11 de mayo de 2020, 04102019-620210 - del 11 de mayo de 2020, 04102019-779036 del 22 de septiembre de 2020, 04102019-795619 del 23 de septiembre de 2020, 04102019-795627 del 23 de septiembre de 2020, 04102019-797133 del 23 de septiembre de 2020, 04102019-1407899 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida 202272010071151 del 29/04/2022, enviada a la dirección aportada para notificaciones, ([ANSPALMUFAD@HOTMAIL.COM](mailto:ANSPALMUFAD@HOTMAIL.COM)).

Que la Unidad, al 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal resultado que se dio mediante oficios de fecha 30 de junio, 30 de agosto, 8 de noviembre de 2021, y el 3 de enero de 2022, en el cual se decidió que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando que frente al presente se aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización.

Solicita se nieguen las pretensiones de esta tutela.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**

Señala que en su condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, se opone a las pretensiones de la tutela.

Dice que el día 04 de diciembre de 2021, la dupla psicosocial -jurídica de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno ante el conocimiento del panfleto

amenazante, hizo contacto telefónico con la señora Diana Marcela Caicedo. Se estableció de común acuerdo, que se continuaría con la atención de manera presencial en las instalaciones de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno el día 10 de diciembre de 2021. Que El día 10 de diciembre de 2021 la señora Diana Marcela Caicedo se presentó en las instalaciones de la Dirección de conformidad con lo acordado con la dupla de atención (psicóloga y abogada) y con el fin de evitar inconformidad en el relato de los hechos. En esta fecha la señora Caicedo consignó por escrito de su puño y letra la situación de riesgo, por la cual solicitó la activación de la ruta de atención distrital. Allí manifestó ser víctima de desplazamiento forzado y que, requería que la Unidad de Víctimas realizara el pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes en el marco del conflicto armado para poder salir del país.

Que debido a que la Unidad Nacional de Protección no le brindó la protección solicitada, refirió que presentaría una acción de tutela contra dicha entidad, sin que aceptara que la dupla realizara solicitud alguna con ellos para el tema de medidas de protección.

Indica que el día 15 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta que aún no se tenía respuesta o comunicación alguna por parte de la señora Diana Marcela Caicedo para agendar una posible fecha de atención, nuevamente se tomó contacto vía telefónica con la señora Caicedo indicándole que la dupla de profesional estaba pendiente de la cita para la atención presencial, a lo que indicó que estaba esperando una cirugía de médula espinal de la hija, y que cuando saliera de estos asuntos programaría una cita.

Refiere que El día 17 de marzo de 2022 la señora Diana Marcela Caicedo se presentó en las instalaciones de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno. Se brindó la atención y orientación requerida, en la cual se reportó por parte de la referida señora un nuevo hecho victimizante ocurrido el día 05 de febrero de 2022, mediante un panfleto allegado a la mesa de víctimas de la que hace parte. La hoy accionante fue enfática en referir que no le interesaba el acompañamiento de la Policía, a lo que se informa que todo lo que se realiza dentro de las atenciones de la ruta Distrital está supeditado a la voluntariedad de quien realiza la solicitud.

Que con base en los argumentos previamente expuestos, la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno no es la entidad competente para brindar mecanismos de seguridad y protección para los defensores y defensoras de derechos humanos, por lo cual, no se puede atender a la petición de la accionada, pues su rol se ejerce más desde el ámbito preventivo y de

articulación interinstitucional y no desde el otorgamiento de medidas de protección. Solicita la improcedencia de la tutela.

### **ALCALDIA MAYOR**

Señala que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto de la pretensión de la accionante, ya que le corresponde resolverla a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas puesto que es dicha entidad quien emitió los actos administrativos mediante los cuales reconoció las indemnizaciones administrativas a favor de la accionante.

Solicita desvincular de la presente acción a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, en razón a que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que la solicitud de pago de las indemnizaciones administrativas reconocidas a la accionante por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no ha sido radicada a través de los canales de atención físicos o virtuales medios dispuestos por la entidad para atender las solicitudes ciudadanas.

### **MINISTERIO DEL INTERIOR**

Dice que lo solicitado está fuera de las funciones del Ministerio del Interior, porque su objeto se refiere a temas ajenos a la competencia de esa Cartera. Además de ser improcedente en razón a que la vía prevista para controvertir dichos actos administrativos se encuentra en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora bien, en lo relacionado con las medidas de protección (esquemas de seguridad y administraciones de las mismas), es necesario aclarar que a partir del 1º de noviembre de 2011 el Ministerio del Interior procedió a trasladar a la Unidad Nacional de Protección, el Programa de Protección que actualmente se encuentra reglamentado por el Decreto 1066 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Que el Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011, crea la Unidad Nacional de Protección – UNP, establece su objetivo y estructura, la ubica como entidad adscrita al Ministerio del Interior, para que asuma las funciones que desarrollaba el Ministerio del

Interior y de Justicia y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en lo concerniente a: “articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Dice que resulta importante reiterar que esa autoridad administrativa, en lo que al Programa de Protección se refiere, solo presenta recomendaciones frente a las medidas de protección a adoptar. La entidad encargada y quien tiene la responsabilidad exclusiva de definir las medidas y la manera de cómo se implementan y se operativizan los esquemas de seguridad es la Unidad Nacional de Protección.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

De los hechos narrados y las respuestas dadas, el amparo solicitado ha de negarse, ya que la Unidad de Víctimas en su respuesta indica que la señora DIANA MARCELA CAICEDO tiene

acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, secuestro y delitos contra la libertad e integridad sexual y mediante resoluciones N°. 04102019- 614256 - del 11 de mayo de 2020, 04102019-614142 - del 11 de mayo de 2020, 04102019-620210 - del 11 de mayo de 2020, 04102019-779036 del 22 de septiembre de 2020, 04102019-795619 del 23 de septiembre de 2020, 04102019-795627 del 23 de septiembre de 2020, 04102019-797133 del 23 de septiembre de 2020, 04102019-1407899 del 12 de noviembre de 2021, se reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. Lo cual le fue comunicado al correo electrónico que registra la señora el día 29 de abril del corriente año.

Como la señora pide se le pague la indemnización para poder irse del país con su familia, también pide se le tenga en cuenta los hechos victimizantes, ya que solo se le tuvo en cuenta el desplazamiento, y la protección a su integridad, todo ello, ya se encuentra concedido, teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su respuesta indica que la señora DIANA MARCELA CAICEDO se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, secuestro y delitos contra la libertad e integridad sexual, por tanto no solo se le reconoció el hecho del desplazamiento forzado sino también los hechos victimizantes. Igualmente la Unidad de Víctimas informo lo relativo a la indemnización.

Se le brindo el acompañamiento de la policía lo cual la señora rechazo indicando que no lo requería.

Así las cosas, el amparo solicitado debe negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por DIANA MARCELA CAICEDO **contra LA NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, LA UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo**: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero**: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de9d142a3a005326c72e408c2307ab84044c3a82d6fafb7107529e6420cf12**

Documento generado en 09/05/2022 09:03:02 AM

Tutela No. **1100131030272022-00136-00**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>